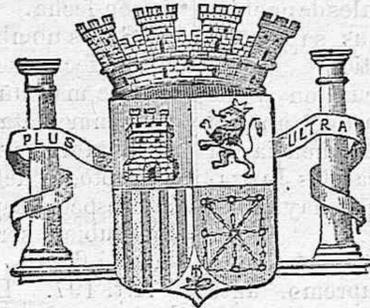


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
En SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion). (\*)

#### CAPÍTULO II.

*Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.*

Art. 165. Los Jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

- 1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas de Aspirantes, de Jueces de instrucción, de Jueces de Tribunales de partido de ingreso, de Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso, de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, de Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á

(\*) Véase el número anterior.

excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados de Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala de Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirllos todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaria del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenacion en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado

principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los mas antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda

ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

#### CAPÍTULO III.

*Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instrucción, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido

y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

*Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.*

*Ser fieles al Rey.*

*Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.*

*Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.*

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes,

en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal de partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion: A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia y comisiones de los colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá ademas la Audiencia de Madrid en cuerpo.

#### CAPÍTULO IV.

*De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.*

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en

un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será mas antiguo el que tuviese mas años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de Gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

#### CAPÍTULO V.

*De los honores de los Jueces y Magistrados.*

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de Señoría *ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excellencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por mas de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

#### CAPÍTULO VI.

*Del traje de los Jueces y Magistrados.*

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio; y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que esten establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán solo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia, sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

#### CAPÍTULO VII.

*De la dotacion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40 000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribuna-

les de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000 El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo Sr. Subsecretario de la Gobernacion me remite las siguientes circulares.

Circular núm. 218.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Agosto lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—En vista de la instancia promovida desde esta Capital en 28 de Julio último por el Capitan graduado, Teodoro que fué del cuerpo de su cargo D Santiago Cuevas y Diago, solicitando relief para volver al servicio, y justificando por los documentos que acompaña las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia á que pertenecía al ter-

minar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de 19 de Junio último por la que fué dado de baja en el ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese instante, y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolucion á las autoridades que se verificó con la de su baja.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y trasladada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Circular núm. 219.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Capitan general de Cataluña, en comunicacion de 15 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:—Habiendo desaparecido de esta Capital sin autorizacion, cometiendo antes varios delitos, el Capitan del Regimiento infanteria de Bailén D Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra el mismo resultan de autos.—Burgos á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el Fiscal lo solicita.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y trasladada á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envio á disposicion del Capitan general de Cataluña del D Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que se indican.

Soria 24 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Circular núm. 220.

Ignorándose el paradero del mozo núm. 3 por el cupodel reemplazo para el presente año del pueblo de Sotillo del Rincon, llamado Roque Revuelto, el cual ha sido declarado prófugo por esta Excm. Dputacion provincial, encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las más eficaces diligencias para su busca y captura, cuyo objeto se expresan á continuacion las señas personales.

Soria 1.º de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de Roque Revuelto.

Edad 20 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo negro claro, ojos negros, nariz afilada, barba clara, color quebrado.

Circular núm. 221.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Agreda á Muro, con la retribucion anual de 189 pesetas, se anuncia para que por término de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 52 de Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 3 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

RECTIFICACION.

En el repartimiento para gastos carcelarios del partido de Agreda, publicado en el Boletín de 16 del corriente, se ha padecido la equivocacion de estampar la cuota de 63 pesetas 54 céntimos al pueblo de Acrijos, debiendo ser la de 65'94.

Lo que he dispuesto se anuncie para la debida rectificacion.

Soria 22 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido el dia 26 de Agosto último en el sitio titulado «El Hoyo», del monte pinar de Duruelo, un incendio que ha recorrido la estension de 7 hectáreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado, cuyos límites, segun el amojonamiento practicado por los empleados del ramo, son los siguientes:

Al Norte, donde se han colocado 5 mojonnes de piedra, el Barranco de las Casas, al Este, señalado con otros 5 mojonnes tambien de piedra, la Fuente del Berro; al Sur, donde se han fijado cuatro mojonnes igualmente de piedra, la Vertiente del Hoyo; y al Oeste, señalado con 7 mojonnes tambien de piedra, el Portillo de la Laguna de Muñalba.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 12 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

En virtud de lo dispuesto en órdenes vigentes, he acordado quede rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio ocurrido el 16 de Setiembre último en el sitio llamado Majada de el Royo, del monte de Santa Inés de esta ciudad y su tierra, que esta comprendido entre mojonnes, puestos 4 en la parte Norte; 6 en las partes Oeste y Sur; y 5 á la parte de Este.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Soria 1.º de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio ocurrido el 22 de Julio último en el sitio llamado Barlera de la Escribana, del monte pinar de Gornaz, el cual queda señalado con mojonnes colocados en la parte Norte, lindante con el camino del Burgo de Osma, 5 al Este y 15 al Sur.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Soria 22 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio ocurrido el 26 de Agosto último en el sitio llamado Latarito, del monte de Santa Inés de esta ciudad y su tierra, señalado con mojonnes de piedra y tierra colocados 8 en el limite Norte de la superficie incendiada, lindante con el sitio llamado Maja-la Ciruña, 7 en la parte Este, continuante con el sitio el Arastralero, 10 en la parte Oeste, que continua con la Vereda de Hoyo zarzoso, y 6 en la parte Sur, que linda con el sitio las Lagunillas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Soria 27 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio ocurrido el 3 del actual en el sitio llamado Majada del Royo del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su tierra, habiéndose señalado en los términos siguientes:

Al Norte, Oeste y Sur se han fijado 9 mojonnes de piedra y tierra, figurando como punto conocido el terreno recorrido por el fuego ocurrido en el mismo sitio durante el verano de 1868, y al Este, donde se han colocado 4 mojonnes de la misma clase, la senda que conduce al sitio llamado la Calabaza.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial para la debida publicidad.

Soria 29 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Negociado.—Obras públicas.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia una plaza de Peon-caminero de las carreteras del Estado en esta provincia, dotada con el sueldo diario de una peseta 75 céntimos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Gobierno de provincia sus instancias documentadas en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y deben reunir las circunstancias siguientes: ser mayores de 20 años y no pasar de 40; no tener impedimento fisico alguno para el trabajo, acreditar buena conducta, con certificacion del Jefe á cuyas órdenes hayan servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia, y ser licenciados del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que pretenden desempeñar, siendo preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Soria 21 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Dolores Sebastian Valverde, hija de D. José, miliciano nacional de Bolaños, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 29 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 8 de Octubre próximo venidero; á las doce de su

mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de u ensillos.**

1.º Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 33 centímetros); advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870 71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871, y Marzo y Junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo grado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que

faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra, Inspector de utensilios ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le sean declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion sexta, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas, es el de setenta centimos de peseta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de la tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 5 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito, se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que correspondá al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contrato, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 5 de Junio del presente año.

14.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de

toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos publicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)... del día... de... número... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón, con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército; se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llaman á los ganaderos de este partido que en el mes de Agosto último hayan echado de menos algunas reses lanaras de sus respectivos ganados, se presenten en este Juzgado a la mayor brevedad, y término de 9 dias.

Dado en Soria á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Juan Martínez Bueso.

*Señas de las reses, ocupadas á Francisco Carretero y Jodrá.*

Cuatro ovejas blancas, cerradas; cuatro id. blancas trasandocas; tres id. blancas primaras; dos ovejas blancas, barrégas, un barrego negro; sus marcas en pez sobre las espresadas reses son las siguientes: con una S, cuatro reses; con una O una res, con una R, cinco reses; con una G una res; con una P una res; con una M una res; con una A una res.

Soria 22 de Setiembre de 1870.—Juan Martínez Bueso.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia, Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y Escribania del que au-

toriza, se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas, ropas y dinero, ejecutado en la Iglesia de la villa de Quer la noche del 18 del actual, y en auto de este día he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. la presente circular para que tenga á bien dignarse disponer lo conveniente para que todos los Sres. Alcaldes populares de su jurisdiccion, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de las referidas alhajas que á continuacion se espresan, las que remitirán caso de ser halladas á este Juzgado, capturando á las personas en cuyo poder se hallen, y las conduciran con aquellas ante mi autoridad con las debidas seguridades.

Dado en la villa de Quer á veinte de Agosto de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martínez Galán.

*Señas de las alhajas, ropas y dinero.*

Un copon de metal blanco con la copa de plata, como de ocho onzas el arbol, y dos la copa, seis candeleros del altar mayor con su cruz tambien de metal blanco, tres cruces de id, un incensario y naveta de id, tres sacras de id, dos vinageras y campanilla de id, la cruz parroquial de id, seis albas vijas, cuatro ó cinco sabanillas id, una sobrepelliz id, las copas de dos ciriales de metal dorado, como dos ó tres pesetas en cuartos y ochavos que pudiera haber en el cepillo de las animas.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de la Ciudad de Osma.*

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 375 pesetas, con mas lo que corresponda á los pueblos agregados, Valdelgrulla y la Olmeda; pagados por trimestres del presupuesto municipal; los aspirantes que se crean adornados de las cualidades que dicta la Ley municipal vigente, dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporacion en el término de 15 dias en que se proveerá.

Osma 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde encargado, Manuel Duarte.

*Ayuntamiento de Arenillas.*

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Arenillas, cuya dotacion será la de cuatrocientas pesetas anuales segun el presupuesto que al efecto ha sido formado.

Los aspirantes á aquel cargo, dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía dentro de los treinta dias de como este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia de Soria.

Arenillas 28 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Castillo.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.